

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280

Recurso de Apelación 906/2017

Recurrente:

PROCURADOR D./Dña

Recurrido: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO D./Dña.

Pozuelo de Alarcón (Madrid)

SENTENCIA Nº 629

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D.

Magistrados:

D^a.

D.

D.

D.

En Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala constituida por los magistrados referenciados al margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso de apelación nº 906/2017, promovido por el Procurador de los Tribunales Don en nombre y representación del, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2017 del PO 204/2016 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Madrid, que desestimó la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia dictada en el Procedimiento ordinario 204/2014 seguido ante este Juzgado donde la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia dictada en apelación revocó la dictada en la instancia y en consecuencia estimó la pretensión del recurrente reconociendo su derecho a disfrutar de la exención prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, anulando la liquidación correspondiente a los ejercicios de 2011 y 2012.

Ha sido parte demandada el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, representado por el Letrado Don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente se interpuso el presente recurso y, después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales, se dicte sentencia conforme a lo solicitado en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de la misma, en cuanto se deducen del expediente y documentación aportada, alegó en derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO.- Que, una vez ultimada la tramitación del procedimiento con el resultado que obra en autos y, no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 19 de julio de 2018, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se promueve este recurso contencioso-administrativo por el Procurador de los Tribunales Don en nombre y representación del, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2017 del PO 204/2016 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Madrid, que desestimó la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia dictada en el Procedimiento ordinario 204/2014 seguido ante este Juzgado donde la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia dictada en apelación revocó la dictada en la instancia y en consecuencia estimó la pretensión del recurrente reconociendo su derecho a disfrutar de la exención prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, anulando la liquidación correspondiente a los ejercicios de 2011 y 2012.

Los elementos relevantes acaecidos en la instancia se resumen en la sentencia apelada:

“PRIMERO.- Se plantea en el presente incidente de nº 18-2017, la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia dictada en el Procedimiento ordinario 204-2014 seguido ante este Juzgado por en la que la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia dictada en apelación revocó la dictada en la instancia y en consecuencia se estimó la pretensión del recurrente en el sentido de reconocer su derecho a disfrutar de la exención prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, anulando la liquidación correspondiente a los ejercicios de 2011 y 2012.

Por su parte, el solicitante que es el mismo beneficiado por la referida sentencia, , plantea la extensión de los efectos de la anterior sentencia, dictada el 15 de marzo de 2016, a las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de 2013, 2014 y 2015, fundamenta su pretensión en que dichas liquidaciones se encuentran en la misma situación jurídica individualizada.

Para resolver esta cuestión, es preciso comprobar si concurren en el presente supuesto las circunstancias exigidas por el artículo 110 de la LJCA cuya aplicación pretende, a cuyo tenor establece que en materia tributaria y de personal al servicio de la Administración pública, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo. b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada. c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste. Por su parte el citado artículo añade que el incidente se desestimará, en todo caso, cuando concorra alguna de las que señala y entre las que se encuentra el hecho de que para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo.

Por aplicación de lo anterior hay que concluir que en el caso enjuiciado procede desestimar la solicitud por cuanto que las liquidaciones de los ejercicios que reclama, 2013, 2014 y 2015 fueron abonadas en periodo de recaudación voluntaria sin que hubiese interpuesto recurso de reposición o Reclamación Económico Administrativa ante el TEAM de Pozuelo de Alarcón, por lo que es evidente que las liquidaciones a las que se refiere la solicitud de extensión de efectos tiene carácter firme por consentidas. Y no es óbice a dicha consideración el hecho de que haya solicitado devolución de ingresos indebidos pues se trata de una cuestión diferente de la que enjuicia la sentencia cuya aplicación pretende.”

SEGUNDO.- El apelante insiste en los mismos argumentos y pretensiones expuestos en la primera instancia, solicitando en síntesis la extensión de efectos a las

liquidaciones de los ejercicios 2013, 2014 y 2015 de la sentencia dictada en apelación por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid donde reconoció su derecho a disfrutar de la exención prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, anulando la liquidación correspondiente a los ejercicios de 2011 y 2012.

Alega la parte actora en que en 2016 el Ayuntamiento ejecutó la sentencia aplicando la exención a la parte actora para este ejercicio y los sucesivos, y que solicitó la devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones referidas a los ejercicios 2013, 2014 y 2015, que fue denegada. Por todo ello entiende que la exención procede por los ejercicios discutidos ya que en ellos concurrían las mismas circunstancias que en los que fueron objeto del recurso de apelación estimado por la Sección Novena.

Por su parte, el Ayuntamiento apelado alega que las liquidaciones no fueron impugnadas en su momento, por lo que devinieron firmes y consentidas, sin que quepa ahora la extensión de efectos que pretende, y sin que fuera tampoco posible la instada devolución de ingresos indebidos.

TERCERO.- Antes de entrar a valorar el fondo de las pretensiones que sostiene la parte actora, debemos considerar si se cumplen los requisitos establecidos en la norma para instar una extensión de efectos, comenzando por examinar lo dispuesto en el artículo 110 de la LJCA:

“1. En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.

c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.

2. La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos.

3. La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de

situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo.

4. Antes de resolver, en los veinte días siguientes, el Secretario judicial recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, el Juez o Tribunal resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.

5. El incidente se desestimarán, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si existiera cosa juzgada.

b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99.

c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo.

6. Si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de la ley, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.

7. El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el artículo 80.”

En este caso las partes no discuten que las liquidaciones de los ejercicios 2013 a 2015, a los que se pretende la extensión de efectos, no fueron impugnados en su momento sino que fueron ingresadas en plazo voluntario.

Así lo entendió correctamente el juzgado de instancia, sin que a tal objeción puedan oponerse de modo eficaz argumentos como los que ensaya la parte actora, que dice que no impugnó las liquidaciones para que no incurriesen en apremio, sin que ello supusiera que les prestase su conformidad. Lo cierto es que las liquidaciones quedaron firmes y consentidas, y por ello es aplicable el apartado 110.5.c) de la LJCA.

En consecuencia procede desestimar el recurso de apelación confirmando la sentencia impugnada.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de

Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 1000 € más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

VISTOS.- Los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que debemos **DESESTIMAR** el recurso de apelación promovido por el Procurador de los Tribunales Don en nombre y representación del, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2017 del PO 204/2016 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Madrid, que desestimó la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia dictada en el Procedimiento ordinario 204/2014 seguido ante este Juzgado donde la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia dictada en apelación revocó la dictada en la instancia y en consecuencia estimó la pretensión del recurrente reconociendo su derecho a disfrutar de la exención prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, anulando la liquidación correspondiente a los ejercicios de 2011 y 2012, confirmando la sentencia apelada por ser conforme a Derecho. Se condena en costas a la parte apelante con el límite de 1000 €.

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D., estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ